

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00164/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 278885 **Fax:** 926278918
Correo electrónico:

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2019 0000645
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000334 /2019 /
Sobre: AD
De D/D^a:
Abogado: RODRIGO CABALLERO VEGANZONES
Procurador D./D^a: CARLOS SANCHEZ SERRANO
Contra D./D^a: AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D^a:

S E N T E N C I A

Ciudad Real, 26 de Octubre de 2020

Vistos por Dña. María Isabel Sánchez Martín Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real, los presentes autos seguidos por los trámites del Procedimiento Abreviado, a instancia de Dña. representada por el Procurador D. Carlos Sánchez Serrano y asistida por el Letrado D. Rodrigo Caballero Veganzones, contra el Ayuntamiento de Ciudad Real asistido por la Letrada Dña. María Moreno Ortega, procede dictar la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La citada recurrente ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta del recurso de reposición formulado contra la resolución la Junta de Gobierno Local de 11 de marzo de 2019 (acuerdo 31), dictada en el expediente AYUTOOCR2019/3782 y en consecuencia la falta de pago de los intereses que corresponden por el abono tardío del Justiprecio derivado del Expediente indicado. Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación suplica se dicte sentencia por la que condene al Ayuntamiento

de ciudad Real al cumplimiento de su obligación de ejecución de la Resolución de 20 de julio de 2017 del Jurado Provincial de Valoración por el que se fija el justiprecio de la finca parcela catastral nº8 del polígono 122 (13900A12000080000ID) en expropiación por ministerio de la Ley en lo que se refiere al pago de los intereses del justiprecio desde su fijación hasta el pago del principal, y en consecuencia condene al pago de la cantidad de 4347,40 euros más los intereses que haya generado esta cantidad y que legalmente correspondan, con imposición de costas.

SEGUNDO.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, habiendo solicitado la parte actora que el pleito se falle sin necesidad de vista.

Se efectuó traslado a la parte demandada indicando que la vista oral queda sustituida por contestación escrita salvo que solicitaran interrogatorio de testigos y/o pericial.

TERCERO.- La parte demandada presentó escrito de contestación y dado que la prueba propuesta fue la documental, tras las alegaciones de la actora en función de lo solicitado en la contestación, ha quedado el recurso concluso para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la desestimación del recurso de reposición formulado contra la resolución de la Junta de Gobierno Local de 11 de marzo de 2019, reclamando la parte actora los intereses que legalmente proceden como consecuencia del pago tardío del justiprecio fijado en el expediente de expropiación por ministerio de la ley AYTOCR2019/3782, por importe de 4347,40 euros más los intereses que haya generado esta actividad.

La demandada en su escrito de contestación señala que la cantidad reclamada en este procedimiento corresponde al principal de 55.236,13 euros, por el justiprecio determinado por el Jurado Regional de Valoración de 20 de julio de 2017, principal que fue abonado el 14 de marzo de 2019. Considera que los intereses generados por esta cantidad que abarcan desde el 3 de agosto d 2016 (fecha de presentación de la hoja de aprecio) hasta el 14 de marzo de 2019, y que ascienden a 4329,24 euros han sido abonados el 26 de febrero de 2020, mediante transferencia bancaria. Por lo que existe una pérdida sobrevenida de objeto procesal.

Hace referencia también a otra cantidad derivada los Autos de Recurso 229/2017, que terminaron en virtud de Sentencia del TSJCLM de 3 de octubre de 2019 que fijó el justiprecio en la cantidad de 81.597,96 euros, siendo que la diferencia entre la cantidad de 55.236,13 euros y el justiprecio ascendía a 26.361,83 euros que fue abonada el 26 de febrero de 2020.

Dadas las alegaciones de la demandada se dio traslado a la recurrente respecto a ese pago de intereses y la posible carencia sobrevenida del objeto procesal, la cual señaló que la demanda solicita el pago de los 4347,40 euros que son los intereses generados por el justiprecio fijado por el Jurado provincial de Valoración y no discutido por las partes; pero también los intereses que genere la cantidad anterior que se encontraba impagada entre el día 18 de marzo de 2019 (pago del justiprecio) y el 20 de febrero de 2020 (pago de los intereses del justiprecio fijados a fecha 18 de marzo de 2019).

Señala expresamente que la demanda articula una reclamación de intereses y una reclamación de los intereses de los intereses ya fijados, considerando que no es un supuesto de anatocismo, sino la reclamación de los intereses de una cantidad líquida como son los 4347,40 euros que se fijaron como intereses una vez abonada la parte no discutida del justiprecio. Considera que no hay satisfacción extraprocesal completa dado que lo que se ha pagado el 20 de febrero de 2020 son los intereses legales generados por el justiprecio inicialmente fijado y por la diferencia derivada del pronunciamiento judicial, pero no hay determinación ni pago de los intereses generados por los propios intereses cuyo pago se ha demorado 11 meses.

SEGUNDO.- Partiendo de las alegaciones de las partes, hay que considerar que la cantidad líquida reclamada en concepto de intereses por la parte actora de 4347,40 euros, no es objeto de controversia, y fue abonada tal y como aparece en el documento 5 del Expediente Administrativo el 26 de febrero de 2020.

Ahora bien como señala la parte recurrente, no puede entenderse satisfecha su pretensión, en tanto en cuanto dicha cantidad fue abonada con posterioridad a la presentación del presente recurso que tiene fecha de entrada de 22-7-2019.

Al respecto la STS de 23-5-2000, citada por la recurrente señala que: "CUARTO.- Asiste en parte la razón a los recurrentes. Sobre la obligación de satisfacer intereses por mora en el abono de los intereses por demora en la fijación y pago del justiprecio expropiatorio, esta Sala viene declarando, a partir de la sentencia de 15 de febrero de 1997 (recurso de apelación número 12863/1991), lo siguiente:

a) Los intereses por demora en la fijación y pago del justiprecio integran, a partir del momento en que éste es íntegramente satisfecho, una deuda de cantidad líquida.

b) Esta deuda genera, conforme a lo dispuesto por el artículo 1101 del Código Civil, la obligación de indemnizar daños y perjuicios si se incurre en mora.

c) La indemnización de daños y perjuicios por mora consiste (salvo pacto en contrario), al tratarse de una obligación dineraria, en el abono del interés legal del dinero, según dispone el artículo 1108 del Código Civil.

d) Se incurre en mora cuando el acreedor exige judicial o extrajudicialmente el abono de los intereses una vez satisfecho el justiprecio (conforme a lo dispuesto por el artículo 1100 del Código Civil).

e) No debe esperarse, por el contrario, a la interpelación judicial. No estamos ante el supuesto regulado por el artículo 1109 del Código Civil, que contempla la reclamación judicial de intereses vencidos, sino ante una obligación accesoria al pago del justiprecio, según una inveterada jurisprudencia (sentencias de 28 de marzo de 1989, 29 de enero de 1990, 5 febrero 1990, 26 de octubre de 1993, 21 de marzo de 1994, 29 de marzo de 1994, 30 de abril de 1994 y 23 de noviembre de 1996). En este supuesto no cabe entender que la actora ha

renunciado al abono de los intereses por lo que no existiendo controversia en cuanto a la cuantía procede la estimación del recurso.

En los mismos términos hay que pronunciarse sobre los intereses legales, sobre estos intereses de demora vencidos y líquidos, desde la interposición del presente recurso y hasta su efectivo abono”.

Aplicando las consideraciones anteriores al caso de autos, es evidente que ha existido un retraso en el pago de los intereses del justiprecio que debe ser indemnizado, por lo que procede estimar el recurso en los términos solicitados.

TERCERO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.”

Consecuentemente, se imponen las costas a la parte demandada si bien limitadas a la cantidad de 200 euros.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, según lo dispuesto en los arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por no exceder la cuantía litigiosa de 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo presentado por Dña. representada por el Procurador D. Carlos Sánchez Serrano y asistida por el Letrado D. Rodrigo Caballero Veganzones en consecuencia se condena a la Administración demandada a abonar a la actora los intereses legales correspondientes a la cantidad de 4347,40 euros (que ha sido ya abonada).

Se imponen las costas a la parte demandada con la limitación en cuanto a su cuantía establecida en los Fundamentos de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes y adviértaseles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno. Comuníquese la sentencia a la Administración demandada a fin de que acuse recibo en el plazo de diez días. Practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrada que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.